



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN ANGUIANO PERALTA

SUJETO OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3398/2016 Y
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3398/2016 y Acumulado**, relativo al recurso interpuesto por Juan Anguiano Peralta, en contra de la respuesta emitida por Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.3398/2016

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5600000205716, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito la información referente a todas las iniciativas que han sido aprobadas (haciendo dicha aclaración) por los integrantes de la Asamblea Constituyente, y que influyen ó impactan en el proyecto de dicha Constitución.

Datos para facilitar su localización,

No sé a qué institución pública pueda realizar la solicitud de acceso a la información, pero espero que ustedes me puedan proporcionar la información requerida”. (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio ALDF/VIII/CG/UT/1115/16 de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad Transparencia, informando lo siguiente:

“La Asamblea Legislativa, es el órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México derivado de lo anterior se le sugiere realizar una nueva solicitud de información a este sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo «Vía L de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puedan acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la presentación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo anterior se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Domicilio: Xicoténcatl 9, Cuauhtémoc, Centro, 06018 Ciudad de México, D.F. Teléfono(s): 01555 130 2200 Página Oficial: <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituentecdmx/>

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1,2,3,13, 24 fracción II, 193, 212 Y 213, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 5000000205716, manifestando su inconformidad con la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida, argumentando, lo siguiente:

“ ...

Si bien agradezco su respuesta, en la cual aducen la incompetencia para dar respuesta a mi solicitud de acceso y me orientan a acudir a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Constituyente, brindándome su domicilio, les informo que al buscar a dicho "sujeto obligado" en el sistema InfomexDF en el listado de sujetos obligados, no aparece el mismo, de tal manera que no puedo realizar una solicitud de acceso a la información a dicho "sujeto obligado".

Dado lo anterior, les reitero mi requerimiento de información pública, en tanto que ahora no sé a qué institución pública acudir para realizar mi solicitud de acceso a la información. Considero que por ser ustedes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían conocer al respecto.

...” (sic)

RR.SIP.3400/2016

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 5600000205916, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito la información referente a todas las iniciativas que han sido aprobadas (haciendo dicha aclaración) por los integrantes de la Asamblea Constituyente, y que influyen ó impactan en el proyecto de dicha Constitución.

Datos para facilitar su localización,

No sé a qué institución pública pueda realizar la solicitud de acceso a la información, pero espero que ustedes me puedan proporcionar la información requerida”. (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX” el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio

ALDF/VIII/CG/UT/1113/16 de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad Transparencia, informando lo siguiente:

“La Asamblea Legislativa, es el órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México derivado de lo anterior se le sugiere realizar una nueva solicitud de información a este sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo «Vía L de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la información Pública, entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puedan acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la presentación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo anterior se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Domicilio: Xicoténcatl 9, Cuauhtémoc, Centro, 06018 Ciudad de México, D.F. Teléfono(s): 01555 130 2200 Página Oficial: <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituentecdmx/>

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1,2,3,13, 24 fracción II, 193, 212 Y 213, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 5000000205916, manifestando su inconformidad con la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida, argumentando, lo siguiente:

“...
Si bien agradezco su respuesta, en la cual aducen la incompetencia para dar respuesta a mi solicitud de acceso y me orientan a acudir a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Constituyente, brindándome su domicilio, les informo que al buscar a dicho "sujeto obligado" en el sistema InfomexDF en el listado de sujetos obligados, no aparece el mismo, de tal manera que no puedo realizar una solicitud de acceso a la información a dicho "sujeto obligado".

Dado lo anterior, les reitero mi requerimiento de información pública, en tanto que ahora no sé a qué institución pública acudir para realizar mi solicitud de acceso a la información. Considero que por ser ustedes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían conocer al respecto.

...” (sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Igualmente, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se observó que existía identidad de partes, asimismo, que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la ley de la materia y en términos de los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.3398/2016** y **RR.SIP.3400/2016**, con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ALDF/VIIL/CG/UT/49/17 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada anexó el diverso ALDF/VIIL/CG/UT/49/17 del nueve de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

La Asamblea Legislativa, es el órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no Cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente

respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no (sic) sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera; ni administra o resguarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México derivado de lo anterior se le sugiere realizar una nueva solicitud de información a este sujeto obligado. Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".*

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puedan acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la presentación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Derivado de lo anterior se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Domicilio: Xicoténcatl 9, Cuauhtémoc, Centro, 06018 Ciudad de México, D.F. Teléfono(s): 01555 130 2200 Página Oficial: <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituentecdmx/>

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1,2,3,13, 24 fracción II, 193, 212 Y 213, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas, ingresándolos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dictó un acuerdo el

veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, al haber identidad de personas y acciones admitiendo a trámite los expedientes con claves RR.SIP.3398/2016 Y RR.SIP.3400/2016 ACUMULADOS, poniendo a disposición. de este Sujeto Obligado el expediente de mérito, para que se manifieste lo que a su derecho convenga exhibiendo las pruebas .que se consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

B. CONSIDERACIONES DEL INCONFORME. A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA 011 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

De la lectura integral de los acuses de recibo de los recursos de revisión, interpuestos, mediante la Plataforma Nacional: se advierte en forma conteste lo siguiente

IV.AGRAVIOS:

' ...

Si bien agradezco su respuesta, en la cual aducen la incompetencia para dar respuesta a mi solicitud de acceso y me orientan a acudir a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Constituyente, brindándome su domicilio, les informo que al buscar a dicho 'sujeto obligado' en el sistema InfomexDF en el listado de sujetos obligados, no aparece el mismo, de tal manera que no puedo realizar una solicitud de acceso a la información a dicho 'sujeto obligado'.

Dado lo anterior, les reitero mi requerimiento de información pública, en tanto que ahora no sé a qué institución pública acudir para realizar mi solicitud de acceso a la información. Considero que por ser ustedes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían conocer al respecto.

... ' (sic)

Y se solicita respetuosamente a este Instituto garante, declare inoperantes los agravios del particular, además de determinar por válidas y legales las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito 'Federal, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria.

En este orden, de ideas y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 200, 201, '204, 205, 206, 244, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos que por derecho corresponde, y se CONFIRME la respuesta emitida, por ser lo procedente en derecho.

GACETA PARLAMENTARIA

AÑO 01/SEGUNDO ORDINARIO/17-03-2016/VII LEGISLATURA/N° 040

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA. ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. COMUNICADOS

4. UNO, DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, POR EL QUE REMITE EL INFORME DEL PRIMER RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA.

5. UNO, DEL DIPUTADO HIGINIO CHÁVEZ GARCÍA, POR EL QUE SOLICITA LICENCIA AL CARGO.

6. UNO, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SOLICITA PRÓRROGA PARA ANALIZAR Y DICTAMINAR DIVERSOS ASUNTOS.

COMISION DE GOBIERNO

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, LABORAL, CONSTITUCIONAL (JUICIOS DE AMPARO, ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES) Y ELECTORALES RELACIONADOS CON LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016 Y ENERO 2017.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo segundo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es una de las autoridades locales en el Distrito Federal.

...

(Transcripción de considerandos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X Y ACUERDO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO)

...” (sic)

VI. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente, decretó el cierre del periodo instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*

seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Folio 5000000205716</p> <p>“... En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito la información referente a todas las iniciativas que han sido presentadas, y de éstas aquellas que han sido aprobadas (haciendo dicha aclaración) por los integrantes de la Asamblea Constituyente, y que influyen o impactan en el proyecto de dicha Constitución. ...”. (sic)</p>	<p>“La Asamblea Legislativa, es el órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.</p>	<p>“... Si bien agradezco su respuesta, en la cual aducen la incompetencia para dar respuesta a mi solicitud de acceso y me orientan a acudir a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Constituyente, brindándome su domicilio, les informo que al buscar a dicho “sujeto obligado” en el sistema InfomexDF en el listado de sujetos obligados, no aparece el mismo, de tal manera que no puedo realizar una solicitud de acceso a la información a dicho “sujeto obligado”.</p>
<p>Folio 5000000205916</p> <p>“... En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad</p>	<p>Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea</p>	<p>Dado lo anterior, les reitero mi requerimiento de información pública, en</p>

<p>de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito conocer las listas de asistencia de los asambleístas en cada una de las sesiones de la Asamblea Constituyente. Además necesito se me informe, respecto de cada sesión de la Asamblea Constituyente, cuáles de sus integrantes asistieron y cuáles de estos no. ...". (sic)</p>	<p>Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México derivado de lo anterior se le sugiere realizar una nueva solicitud de información a este sujeto obligado.</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo «Vía L de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:</p> <p>"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".</p> <p>Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:</p> <p>"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la información Pública,</p>	<p>tanto que ahora no sé a qué institución pública acudir para realizar mi solicitud de acceso a la información. Considero que por ser ustedes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían conocer al respecto. ...". (sic)</p>
---	--	---

	<p><i>entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puedan acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la presentación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.</i></p> <p><i>Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Domicilio: Xicotécatl 9, Cuauhtémoc, Centro, 06018 Ciudad de México, D.F. Teléfono(s): 01555 130 2200 Página Oficial: http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituentecdmx/</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1,2,3,13, 24 fracción II, 193, 212 Y 213, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo, en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De lo antes descrito, y para el efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con los requerimientos del particular, este Órgano Colegiado, considera importante destacar que el particular requirió información diversa respecto de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le informó al ahora recurrente que no era competente para dar atención a su solicitud de información, orientándolo para que presentara su requerimiento ante la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, proporcionando los datos de ubicación de la misma.

En ese sentido, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose con la misma refiriendo que consideraba que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debía conocer del tema de su interés.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese orden de ideas, cabe precisar que de la revisión de la respuesta emitida en atención a lo requerido, se observa que el Sujeto Obligado informó al particular que no era competente para atender su solicitud de información, y lo orientó para que presentara su requerimiento ante la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, proporcionando los datos de ubicación de la misma.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera importante destacar, que fue a través de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, **celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, cuando el Pleno de este Instituto aprobó actualizar el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, incorporándose como Sujeto Obligado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, considerando que las respuestas del Sujeto Obligado fueron emitidas antes de la incorporación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a dicho Padrón, esto es, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis; por lo anterior, este Órgano Colegiado, determina que el actuar del Sujeto recurrido estuvo apegado al cumplimiento de lo establecido en los artículos 93, fracción VI y 95 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;*
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

En ese sentido, al haber orientado al particular a presentar su requerimiento ante la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto correspondiente, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, atendió los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco

De igual forma, se determina que la respuesta del Sujeto recurrido fue emitida en apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión es **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**